



Riohacha D.T.C., 24 de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOMUSERTOL
DEMANDADO:	ADA LUZ MARTINEZ DE HERNANDEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2019-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud del doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, apoderado de la COOPERATIVA COOMUSERTOL, quien presenta demanda ejecutiva por acumulación contra la señora ADA LUZ MARTÍNEZ DE HERNANDEZ y HENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ, dentro del proceso de la referencia.

Cabe resaltar, que en la demanda presentada por el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, no se hace mención de otorgamiento de nuevo poder para el proceso que nos ocupa, sino por el contrario la parte demandante otorga poder para iniciar una nueva demanda, motivo por el cual no puede reconocerse personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Así también, cabe aclarar que obrando solicitud de acumulación de demanda nos corresponde el estudio de su procedencia acorde con lo dispuesto en el artículo 148 infine, 463 y 464 del Código General del Proceso, por lo cual al hacer el estudio de la demanda se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos dispuestos para tal efecto, toda vez que nos encontramos ante una demanda ejecutiva de mínima cuantía dado que lo pretendido por la parte actora asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.099.500,00), es decir, no se trata de una demanda de la misma instancia, toda vez que es así como se evidencia que conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: ***“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”***, por lo cual se pudo inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, luego del estudio del expediente y al verificar los documentos aportados por la parte demandante.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”
caso en el cual “ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”
Subrayado del despacho.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado, procederá al rechazo de la misma.

De igual manera, se avizora que revisada la presente demanda ejecutiva seguida por COOPERATIVA COOMUSERTOL a través de su apoderada judicial, doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia contra la demandada señora ADA LUZ MARTÍNEZ DE



HERNANDEZ, quien coadyuva la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, quien solicita se debe hacer el pago de los dineros recaudados en el Portal de Depósitos Judiciales a la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior pretensión, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva (de acumulación) de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA COOMUSERTOL contra la señora ADA LUZ MARTÍNEZ DE HERNANDEZ y HENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ.

SEGUNDO. - ENVIAR el expediente mencionado en el numeral anterior al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira (Reparto).

TERCERO. - Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO.- DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

SEXTO.- DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con correspondiente constancia.

SÉPTIMO.- HÁGASE, entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la demandante COOPERATIVA COOMULSERTOL, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO.- ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676b1867a037a25b55d92d95aac0d3a5e30bb363307c7b8cad4dc484fc1a46b**

Documento generado en 24/10/2022 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>